

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022)

A.I.: 49/2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-752-2015-00169-00
ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ANTONIO ALVAREZ HERRERA.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de adición y aclaración del auto contentivo de la providencia que adicionó el auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

El señor CARLOS ANTONIO ALVAREZ VELEZ, solicitó se libere mandamiento de pago en contra de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, en los siguientes términos:

“(…)

1. *Fundado en los hechos anteriormente narrados, ruego se libere mandamiento de pago en favor de mi mandante y en contra del demandado esto es el Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por valor de veinte y cinco millones cuatrocientos setenta y tres mil ciento cincuenta y seis pesos moneda corriente (\$25.473.156) (adjunta cuadro liquidación).*
2. *Solicito se ordene a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional de Colombia, cancelar los reajustes e indexación a las mesadas percibidas con posterioridad a la fecha de presentación de esta demanda y hasta que se realice el pago, así como cancelar los intereses comerciales causados con posterioridad fecha de presentación de la demanda hasta la fecha que se realice el pago.*
3. *Solicito se condene en costas a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional de Colombia.*

(…)”

Estudiado el escrito de la demanda, el Despacho decidió librar mandamiento de pago, mediante auto 1320 de fecha 12 de octubre de 2021

La decisión anterior, fue notificada mediante estado electrónico el día 13 de octubre de 2021 y dentro del término de ejecutoria, la parte ejecutante solicitó adición, en comunicado de fecha 15 de octubre de la anualidad

Mediante auto de fecha 13 de diciembre del año 2021, este Despacho decidió adicionar el auto nro. 1320 del 12 de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

La anterior decisión, fue notificada mediante estado electrónico de fecha 14 de diciembre de 2021 y dentro del término de ejecutoria la parte ejecutante solicita la adición, rogando se conceda medida cautelar y la aclaración en cuanto a indicar si los salarios entre los años 2011 y 2018 fueron indexados.

3. CONSIDERACIONES.

El artículo 285 del CGP, prescribe en cuanto a la aclaración de las providencias:

“(…)

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(…)”

A su paso, el artículo 287 del CGP, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, establece:

“(…)”

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

(...)"

El H. Consejo de Estado¹ en cuanto al alcance de la adición, ha precisado que tiene como objeto y produce por efecto que el fallador, de oficio o a petición de parte, se pronuncie respecto de algunos de los extremos de la litis o decida cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso; en otras palabras, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado tópico de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una sentencia complementaria, en la que se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y de decisión. Destaca que aclaración, corrección y adición de la sentencia, son instrumentos que no sirven de excusa para que las partes o el juez, reabran el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de aclaración, corrección o adición.

Se ha dicho también por la alta Corporación en mención, en cuanto a la aclaración de las providencias lo siguiente²:

"(...)

La aclaración de una sentencia procede, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, para esclarecer o dilucidar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella (C.P.C., artículo 309). (...) Se tiene así que las solicitudes de aclaración de sentencia no proceden para modificar lo resuelto por el juez, sino únicamente para dilucidar aspectos confusos del fallo, siempre que estén contenidos en su parte resolutive, en tanto que las de corrección sirven para enmendar equivocaciones puramente formales, que no alteran el sentido de la decisión. (Resaltado fuera de texto).

(...)"

Caso Concreto

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, 30 DE ENERO DE 2013, RADICADO: 05001-23-31-000-1995-00389-01.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH, 30 DE ENERO DE 2013, RADICADO: 25000-23-26-000-1993-08632-01.

Conforme las normas transcritas y revisado el auto respecto del que se solicita adición y aclaración, considera este Despacho, que en lo que toca con la aclaración deprecada, no se advierten en el auto que adicionó el mandamiento de pago, conceptos o frases que generan motivo de duda, impresos en la parte resolutive o que influyan en ella, circunstancia que impide enmendar lo que no es confuso; y en lo que tiene que ver con la adición, menos aún se dan las circunstancias previstas por la norma, pues al revisar el proveído objeto de repulsa, se tiene que el mismo abordó de manera certera y completa todo lo que constituía su objeto; resaltándose que la decisión sobre medidas cautelares se rige por lo dispuesto en el artículo 599 del CGP y se decide mediante decisión aparte del auto admisorio - mandamiento de pago-.

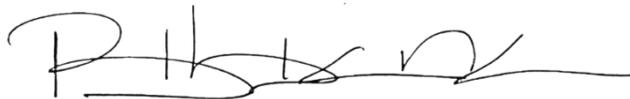
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO. NO ACLARAR, el auto nro. 1783 del 13 de diciembre de 2021, mediante el cual se adicionó el auto nro. 1320 del 12 de octubre de 2021, el cual libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: NO ADICIONAR, el auto nro. 1783 del 13 de diciembre de 2021, mediante el cual se adicionó el auto nro. 1320 del 12 de octubre de 2021, el cual libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO
009, el 21/01/2022**

**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
SECRETARIA**